

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 63001310300120220006800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas propuestas por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA (042ContestacionDemandaExcepcionesPrevias) consistente en “INEPTA DEMANDA”, por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S (052ExcepcionesPrevias) consistente en “INEPTA DEMANDA”, y por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (112ContestacionDemandaSegurosEstado) consistente en “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 2220 DE 2022”, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por JHON FREDY PARRA PARRA Y OTROS contra el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S. Y OTROS.

LAS EXCEPCIONES

1. DE LA PROPUESTA POR LA CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA CONSISTENTE EN “INEPTA DEMANDA” (042ContestacionDemandaExcepcionesPrevias):

Se fundamenta en el hecho de que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el num. 7 del art. 90 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Para sustento de lo anterior cita la decisión tomada por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, luego Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo Distrito Capital, del 28

de enero de 2021 dentro del expediente radicado 11001400308620180041900, que estudia la inadmisibilidad de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

2. DE LA PROPUESTA POR EL INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S CONSISTENTE EN “INEPTA DEMANDA” (052ExcepcionesPrevias):

Sin reparar en más disquisiciones jurídicas, presenta los argumentos ya expuestos por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA.

3. DE LA PROPUESTA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A CONSISTENTE EN “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 2220 DE 2022” (112ContestacionDemandaSegurosEstado):

Se fundamenta en el hecho de que el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. nunca recibió citación para participar en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de octubre de 2021 convocada por los hoy demandantes, y a la cual solo fueron citadas la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA, ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y la NUEVA E.P.S. S.A., el que evidentemente también se incumple por cuanto no fue aportada una constancia de inasistencia del INSTITUTO CALDENSE a la diligencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Si bien recorrió traslado en tiempo oportuno de las excepciones de mérito (ver desde el archivo 124PronunciamientoExcepcionesInstituto a 135PronunciamientoExcepcionAllianz), no lo hizo respecto de las previas aquí propuestas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal para declaración de responsabilidad médica dentro del cual se resuelven en esta oportunidad, las excepciones previas propuestas por los codemandados INSTITUTO

CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S y la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA, y por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., todas consistentes en la ineptitud de la demanda.

En lo pertinente, el num. 5 del art. 100 del C.G.P. prevé la posibilidad de que el demandado dentro del término de traslado de la demanda proponga, entre otras, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo que las exigencias mínimas con la que debe cumplir el libelo demandatorio atienden a las contempladas en el art. 82 y 84 del mismo compendio normativo, los que no fueron atendidos por la parte demandante según criterio de los codemandantes y llamado en garantía que excepcionan.

A criterio de los excepcionantes, la demanda incoada se torna inepta por no cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el num. 7 del art. 90 íbidem, que dice:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo que es cierto si solo se revisan las pruebas allegadas con el escrito de demanda (004Demanda, 008RegistrosCivilesCertificadosExistenciaRepresentación, y 009Pruebas) pues bien, hay que tener en cuenta que el libelo fue inadmitido por no haberse aportado la constancia de conciliación extrajudicial ya celebrada por las partes (012AutoInadmiteDemanda), argumento que se torna improcedente si se observa el archivo 013SubsanacionDemanda mediante el cual la parte demandante subsanó el yerro referido, en el sentido de allegar la “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO” y la “CONSTANCIA DE INASISTENCIA” del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Armenia.

Probada la constancia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, es claro entonces que se agotó el requisito de procedibilidad que se excepciona. Lo que concita la atención es que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. aduzca que a la conciliación extrajudicial no fue convocado el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S., cuando del escrito de “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO”, se lee:

“(…) 1. Que la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO** identificada con c.c. N° 66724636 de Tuluá, Valle, solicitó ante este Centro, en nombre propio y en nombre de (enlista los demandantes); una audiencia de conciliación con el fin de dirimir sus diferencias con **INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA S.A** identificado con **NIT N° 800.176.868-3** representado por la gerente ELIZABETH MONTOYA ANGEL o quien haga sus veces al momento de notificar la presente solicitud, **COMFENALCO-CLINICA LA SAGRADA FAMILIA** identificada con **NIT N° 890.000.381-0**, representada por su director JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud y **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.**, identificada con **NIT N° 801.000.713-9**, representada por su director el señor Carlos Alberto Cardona Mejía o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., CON SIGLAS NUEVA EPS S.A.** identificada con **NIT No. 900.156.264**, representada por el medico JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, en relación con los eventuales perjuicios que los convocados pudieron haber causado a los convocantes.” (Subrayas del despacho)

Diferente es, que respecto del INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S no se haya hecho ningún pronunciamiento ni en la “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO”, ni en la “CONSTANCIA DE INASISTENCIA”. Lo que tampoco alega el codemandado en su escrito de contestación.

Por lo demás, no avizora este despacho que la demanda carezca de los requisitos formales establecidos en el art. 82 y 84 lb.

Expuesto lo anterior, se declararán no prósperas las excepciones previas formuladas, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA consistente en “INEPTA DEMANDA”, por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.S consistente en “INEPTA DEMANDA”, y por SEGUROS DEL ESTADO S.A. consistente en “INEPTITUD DE LA

DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 2220 DE 2022”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e6c8974dc4fcd05eff278baf9ecf75339f6b29c203dc67f8d51b4a06408ba**

Documento generado en 15/05/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>